

ANTONIO ROIG SUCESORES, S. en C. (División de Yabucoa)
 -Y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO
 RICO -Y- UNION INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AGRI-
 COLAS DE YABUCOA; Decisión Núm. D-555. Caso
 Núm. P-2671. Resuelto en 17 de diciembre de 1969.

COMPARECENCIAS

Sr. Gil Vellón
 Por el Peticionario
 Sr. Ernesto Carrasquillo
 Por la Interventora
 Lcdo. Miguel Hernández Colón
 Por el Patrono
 Ante: Lcda. Marta Ramírez de Vera
 Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 20 de agosto de 1969, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó ante esta Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alega que se ha suscitado una controversia de representación entre determinados empleados de Antonio Roig Sucesores, S. en C. (División de Yabucoa).

El 1 de diciembre de 1969, se celebró una audiencia pública ante el Oficial Examinador, Lcda. Marta Ramírez de Vera, para recibir prueba relativa a la alegada controversia. Las partes interesadas comparecieron a la audiencia y tuvieron amplia oportunidad para someter sus respectivas contenciones.

La Junta, por la presente, confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia, y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- El Patrono:

Antonio Roig Sucesores, S. en C., en adelante el patrono, opera fincas en Yabucoa, Puerto Rico, dedicadas a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. En estas actividades utiliza empleados y es, por ende, un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss.

II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante el peticionario, y la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de Yabucoa, en adelante la interventora, son organizaciones obreras en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., que representan o interesan representar colectivamente los empleados del patrono.

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad de empleados afecta en el presente procedimiento incluye:

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División de Yabucoa, incluido el personal del taller de reparaciones de maquinaria agrícola de la División y el

personal que se emplea en la construcción de cercas y en trabajos de exterminación de ratas y sabandijas: excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, empleados de oficina, choferes de los ejecutivos, volteadores o guardias y cualesquiera otras personas con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o en alguna forma afectar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

Las organizaciones obreras y el patrono en el caso de autos estipularon que la referida unidad es apropiada para la negociación colectiva.

En cuanto tal unidad de empleados tiene un largo historial de negociación colectiva con el patrono y corresponde a la unidad clásica en la fase industrial de la industria azucarera, por la presente concluimos que la misma es apropiada para los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

El 31 de diciembre de 1969, concluirá la vigencia del convenio colectivo de trabajo, formalizado por el patrono y la interventora, que rige las relaciones de trabajo de los empleados incluidos en la susodicha unidad.

Durante la audiencia, ambas organizaciones manifestaron su acuerdo con que la Junta ordene la elección solicitada. Sin embargo, la interventora objeta que en el procedimiento eleccionario se localicen las casetas para los votantes en los sitios de pago dispuestos por el patrono, cual es la norma de la Junta.* Dicha objeción no constituye un impedimento válido para la celebración de una elección en el caso del epígrafe.

Por las razones expuestas, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva referida en el Apartado III de la presente, y que el medio más adecuado de resolverla es la celebración de unas elecciones secretas, según la siguiente

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar

* Por la expropiación y venta de terrenos que formaban parte de sus colonias Ingenio y Lucía en la División de Yabucoa, el patrono reorganizó su negocio de modo que, desde la presente zafra, utilizará cinco estaciones de pago en lugar de las siete que operó hasta la zafra anterior. El patrono eliminó administrativamente de su negocio las colonias Ingenio y Lucía, con sus respectivas estaciones de pago, y está operando las estaciones localizadas en las colonias Isleta, Unión, Laura y Josefina, más un sitio de pago cercano a los empleados de equipo mecánico.

el representante a los fines de la negociación colectiva de la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, de 1 a 5 PM del sábado 7 de febrero de 1970, en los sitios de pago indicados en el escolio de la decisión.

Los empleados del patrono con derecho a participar en la elección ordenada serán los incluidos en la unidad apropiada mencionada en el Apartado III de esta Decisión y Orden, cuyos nombres aparezcan en la nómina de pago del patrono para el período comprendido entre el 22 y el 28 de enero de 1970, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados deseen estar representados en la susodicha unidad apropiada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o por la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de Yabucoa, o por ninguno de éstos.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 17 de diciembre de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrase una elección por voto secreto entre todos los empleados que utiliza el patrono Antonio Roig Sucesores, S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División de Yabucoa, incluido el personal del taller de reparaciones de maquinaria agrícola de la División y el personal que se emplea en la construcción de cercas y en trabajos de exterminación de ratas y sabandijas para que estos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 7 de febrero de 1970, se celebró la elección bajo la supervisión y dirección del Jefe Examinador de la Junta, quién actuó como agente de esta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministro a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	739
2. Votos válidos contados	573
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	240
4. Votos a favor de la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de Yabucoa	332
5. Votos en contra de las Uniones participantes	1
6. Votos recusados	26
7. Votos nulos	7

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección. Es evidente, además, que una mayoría de los 599 votos válidos y papeletas recusadas que juntas comprenden la base para determinar la mayoría, se depositó a favor de la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de Yabucoa.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de Yabucoa ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados que utiliza el patrono Antonio Roig Sucesores, S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División de Yabucoa, incluido el personal del taller de reparaciones de maquinaria agrícola de la División y el personal que se emplea en la construcción de cercas y en trabajos de exterminación de ratas y sabandijas; excluido: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomo, capataces, listeros, empleados de oficinas, choferes de los ejecutivos, volteadores o guardias y cualesquiera otras personas con facultades para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley, la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de Yabucoa es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 1970.

LINO PADRON
Presidente

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE E. BOTHWELL
Miembro Asociado

R E S O L U C I O N

El 20 de febrero de 1970, se recibieron del correo en la Junta, dos (2) copias de un escrito del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, impugnando el resultado de la elección obrera celebrada el 7 de febrero de 1970 sobre el caso del epígrafe.

El original y una copia del escrito fue remitida a la Junta por la Oficina Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, y surge de un sobre que recibieron el escrito el 13 de febrero de 1970. */

Otra copia del escrito, en máquina fotostática, fue puesta en el correo en Salinas, Puerto Rico, el 18 de febrero de 1970, según su sobre. */

El Artículo V, sección 11, del Reglamento vigente de la Junta, dispone sobre el particular:

"Terminada la elección el agente de la Junta encargado de conducirla suministrará a las partes el resultado de la votación. Dentro de los cinco (5) días siguientes, las partes podrán radicar ante el Secretario de la Junta objeciones a la conducta de la elección o a la conducta que prevaleció durante la elección que efectuó los resultados de la misma. Tales objeciones se harán por escrito y el original será jurado ante un Notario público o cualquiera otra persona autorizada por ley para tomar juramento. El original y tres copias serán radicadas ante el Secretario de la Junta y copias deberán ser enviadas a todas las partes. Si no se radicaren tales objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se comunicó el resultado de la elección, la Junta podrá entonces decidir la cuestión o disponer de ella de alguna otra manera."

La radicación en esta Junta de los escritos de impugnación a la elección, se efectuó luego de vencido el plazo reglamentario, de 5 días desde la notificación a las partes del resultado de la elección.

SE RESUELVE

Visto lo anterior, se desestima por tardía la impugnación a la elección en el caso del epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 1970.

LINO PADRON
Presidente

*/ Se acompaña copia fotostática de los sobres.